

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 MAR. 2019

VISTOS: El Informe N° 022-2019/GRP.401000.401300-ST, de fecha 13 de marzo de 2019; Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, Memorandum N° 098-2018/GRP-401000-40110, Proveído del 13 de marzo del 2018, Informe Legal N° 007-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos** N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 MAR. 2019**

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 022-2019/GOB.401000.401300-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendoidentificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), **MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS**, Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN** contratado bajo la modalidad de locación de servicios.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 427-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 21 de diciembre del 2017, se aprobó el Expediente de Contratación para la Licitación Pública N° 003-2017, para la contratación de la ejecución de la Obra denominada: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYABACA- DEPARTAMENTO DE PIURA", con un valor referencial ascendente a S/. 39'492,454.59, incluido IGV, Gastos Generales y Utilidades, con precios vigentes al mes de noviembre del 2017, con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, por el sistema de contratación a precios unitarios.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 428-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G del 21 de diciembre del 2017 se designó al COMITÉ DE SELECCIÓN encargado del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003/2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G para la contratación de la de la Obra denominada: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYABACA- DISTRITO DE AYABACA"; Asimismo, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 448-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de diciembre del 2017, se aprobaron las Bases Administrativas del mismo;

Que, con Informe N°0277-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero del 2018, el Presidente del Comité de Selección informa a la Gerencia Sub Regional que con fecha 01 de Febrero del 2018, los participantes CESBE S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y ROAYA S.A.C, presentaron solicitud de elevación de observaciones a la Licitación Pública N° 003-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G- Primera Convocatoria, considerando que no estaban conformes con lo absuelto por el Comité de Selección. Asimismo,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 13 MAR. 2019

mediante Oficio N° 594-2018-OSCE/SIRC-DRL de fecha de recepción 13 de febrero del 2018, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afecta la Competencia-OSCE, a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) informa lo resuelto sobre la elevación de consultas y observaciones efectuados por los participantes CESBE SA. SUCURSAL DEL PERÚ y ROAYA S.A.C.;

Que, conforme se aprecia en lo actuado, frente a las consultas y observaciones efectuadas por los participantes en el proceso de selección convocado, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia- OSCE, emite el INFORME N° IVN N° 045-2018/DGR-SIRC de fecha 13 de Febrero del 2018, mediante el cual opina que la actuación del Comité de Selección detallados en los literales a) y b) del citado informe constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, correspondiendo que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2017, conforme los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por la causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, y se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley, así como, impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección;

Que, mediante Informe N° 060-2018/GRP-401000-401100 de fecha 22 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna a fin de señalar que se deberá solicitar a la Presidencia Regional declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección en comento, debiéndose retrotraer hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, además recomienda que en el mismo acto de nulidad se disponga derivar una copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, por la Hoja de Registro y Control N° 08544 de fecha 23 de febrero de 2018, ingresó el Informe N° 016-2018/GRP-401000-401100 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la Gerente Sub Regional de la sede "Luciano Castillo Colonna" se dirige al Gerente General Regional a fin de solicitar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2017, para la contratación de la ejecución de la Obra denominada: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYABACA- DEPARTAMENTO DE PIURA", debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, se ha podido corroborar que al momento de absolver las consultas y observaciones planteadas por los participantes el Comité de Selección ha incurrido en las siguientes situaciones: a)Respecto a las consultas y/u observaciones N° 09 y 10, planteadas por el participante CESBE S.A SUCURSAL DEL PERÚ con relación al profesional clave Especialista en Plan de Manejo Ambiental, se puede observar que el Comité de Selección ha modificado el contenido de las mismas, absolviéndolas respecto del Especialista en Plan de Monitoreo Arqueológico y no en virtud a lo señalado por el participante; b)Respecto a las consultas y/u observaciones N° 18, 45 y 96, planteadas por los participantes ROAYA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, CESBE S.A SUCURSAL DEL PERÚ y DOIG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, se puede observar que el Comité de Selección ha absuelto de forma incongruente, incluso contradictoria, las mismas, lo que indudablemente representa una infracción por transgresión normativa sancionable.

Que, en el ámbito regulativo y normativo el artículo 44° de la Ley de Contrataciones establece claramente que la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento acarrearán un vicio de nulidad, por lo que en el presente caso debemos hacer mención al literal c), del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 MAR. 2019**

contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Principios que han sido transgredidos al haber proporcionado información incongruente a los postores CESBE S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y ROAYA S.A.C

*Que, asimismo, en los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre La formulación y absolución de consultas y observaciones" se establece que en la sección **"Análisis respecto de la consulta y/u observación"** se debe detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor y en la sección **"Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder"** se debe indicar de manera clara y precisa la modificación de las Bases que se realizará con ocasión de su integración; aspecto que no se ha dado y contrariamente se absolvió contraviniendo la normatividad y que a la postre llevo a que se declare nulo el proceso de selección retrotrayéndose a la etapa en que ocurrió la transgresión*

Que, se puede colegir que el Comité de Selección ha absuelto las consultas y/u observaciones de forma errada e incongruente, sin siquiera ajustarse a lo señalado por los participantes, por lo que ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo así lo señalado en los dos párrafos anteriores, por lo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 371- 2018/GRP-460000 de fecha 01 de marzo de 2018, ha emitido opinión legal señalando que sí se trata de un vicio que acarrea la nulidad del presente procedimiento de selección; conducta infractora que indudablemente está sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad.

Que, habiéndose acreditado y señalado que existe un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección en cuestión y que el mismo deberá retrotraerse hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley de contrataciones, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en cuanto prevé que Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, centrándonos en este caso al ámbito de la selección y a las consecuencias de la declaratoria de nulidad, pues es indudable que con ello se afecta el desarrollo de la administración pública.

Que, es de verse que ha existido responsabilidad por parte del Comité de Selección al momento de Absolver las Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la norma y los diversos pronunciamientos del OSCE vulnerando así los principios de transparencia y competencia, así como lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y los Numerales 8.2; 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, dicha situación a su vez ha ocasionado la nulidad debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones lo que evidencia falta de diligencia por parte del Comité de Selección al momento de la conducción del procedimiento de selección, negligencia que ocasionará un retraso innecesario en los actos subsiguientes que abarca el mencionado procedimiento, por lo que corresponde, además de la declaratoria de nulidad, deslindar y establecer responsabilidades en virtud de los hechos suscitados, para lo cual se hace necesario por la gravedad la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario, en donde se determine el grado de responsabilidad, participación y sanción que corresponde.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 MAR. 2019

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, así mismo, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: **Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; **Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225** Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 MAR. 2019

competencia.", Artículo 9°.- **9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas -en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; **9.2** Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley; **Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF** Artículo 51° El Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio; **Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"**, Numeral 8.2 "La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 02 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 (...);

Que, respecto a la vigencia de la potestad sancionadora, debe tenerse cuenta que en el presente caso, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta, para tal, la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 que en su Artículo 16° respecto a la eficacia del acto administrativo precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25° del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o **de la que haga sus veces**". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2048/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el **día 14 de marzo del 2018**, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el proceso administrativo disciplinario se encuentra vigente hasta el **14 de marzo de 2019**.

Que, respecto a la Tipificación de la Falta Administrativa, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2° "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 13 MAR. 2019

sanción de una determinada disposición legal .

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no ^ se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda..

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto contratado bajo los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 MAR. 2019**

alcance del Decreto Legislativo N°1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), **MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS**, Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°27; en su calidad y condición de miembros Titulares del COMITÉ DE SELECCIÓN designado por Resolución Gerencial Sub Regional N° 428-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G del 21 de diciembre del 2017 encargados del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003/2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G para la contratación de la obra denominada: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYABACA- DISTRITO DE AYABACA" quienes al momento de Absolver las Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección formulado por los postores **han absuelto las consultas y/u observaciones de forma errada e incongruente, sin siquiera ajustarse a lo señalado por los participantes**, por lo que ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la norma y los diversos pronunciamientos del OSCE vulnerando así Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública –El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública", Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del Artículo 28 que señala que son faltas de carácter disciplinarias a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios c) Transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia...; Artículo 9° punto 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas -en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF Artículo 51° El Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio; Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 13 MAR. 2019

sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", Numeral 8.2 "La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 02 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7.

Que, respecto de la servidora: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al haber absuelto las consultas y/u observaciones de forma errada e incongruente han permitido la declaratoria de la nulidad del proceso y ha vulnerado los principios consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Respeto, Eficiencia, Idoneidad: así como los Deberes de la Función Pública: de Responsabilidad. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21 inc. a) y d), Artículo 28 Inc. a) y d); la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 principios de Transparencia, Competencia., Artículo 9.1, 9.2; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 51° y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por las incongruencias al momento de absolver las consultas.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 21 e Inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que respecto del servidor **MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS**, Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, el imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al haber absuelto las consultas y/u observaciones de forma errada e incongruente han permitido la declaratoria de la nulidad del proceso y ha vulnerado los principios consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Respeto, Eficiencia, Idoneidad: así como los Deberes de la Función Pública: de Responsabilidad. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 MAR. 2019**

Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21 inc. a) y d), Artículo 28 Inc. a) y d); la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 principios de Transparencia, Competencia., Artículo 9.1, 9.2; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 51° y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por las incongruencias al momento de absolver las consultas.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 21 e Inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, respecto al LOCADOR **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN**, en consideración su condición de contratado por locación de servicios no está comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción y como se aprecia en el Informe de Precalificación será la Procuraduría Regional quien ejecute las acciones correspondientes.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes al no haber efectuado de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio, por el contrario han absuelto las consultas y/u observaciones de forma errada e incongruente y han permitido la declaratoria de la nulidad del proceso, con lo que se genero un grave perjuicio a la administración pública en el desarrollo de su actividad administrativa y cumplimiento oportuno de atención a las necesidades y bien común, generando una demora innecesaria, por lo tanto habrían incumplido las funciones y responsabilidades como Miembros Titulares del COMITÉ DE SELECCIÓN encargado del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003/2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G para la contratación de la de la Obra denominada: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYABACA- DISTRITO DE AYABACA" recomendando la imposición de una sanción para los servidores **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto; **MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS**, Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones de Suspensión sin Goce



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 13 MAR. 2019

de Remuneraciones por un lapso de Treinta (30) días, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°.30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) a) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, existe concurso de infractores, se tiene que el superior jerárquico del cargo de mayor jerarquía de los implicados del Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto, es el Gerente Sub Regional, a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ, MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ** en su dirección domiciliar ubicada en Av. Kennedy N° 213 Urbanización Piura - Piura, **MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS** en su dirección domiciliar ubicada en la Av. Ramón Castilla N° 288 - Piura, con copias de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

13 MAR. 2019

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor. Asimismo, se encuentran facultados, de considerarlo pertinente a solicitar fecha y hora para la realización del Informe Oral, conforme a la norma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Gerencia Sub Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL